

SECRETARÍA. Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso de expropiación, el cual se encuentra terminado y el demandado, a través de apoderada judicial, presentó memorial donde solicita corregir la sentencia proferida dentro del presente radicado. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO DE EXPROPIACIÓN de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, contra **ÁNGEL MARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**. Radicado **23-001-31-03-003-2014-00229-00**.

Visto el anterior Informe Secretarial y verificado el memorial del cual da cuenta, advierte el Despacho que, en efecto, el demandado dentro del proceso en referencia, a través de apoderada judicial, **solicita que se corrija la sentencia** proferida en el presente asunto o en su defecto, que disponga el Despacho, ordenar a la ORIP de Montería, para que le sea abierto un nuevo folio de matrícula al área de reserva que quedó luego de expropiada un área de 4.528.52 m2 del inmueble con M.I. 140-96996, determinando previamente la cabida y linderos del área de reserva.

Sea lo primero indicar que el artículo 286 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Advierte el Despacho que lo solicitado por el demandado no se trata de un error puramente aritmético, tampoco se trata de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera esta judicatura que **lo que pretende la peticionaria es que se adicione la sentencia**. Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 287, establece:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,*

dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Pretende la peticionaria que se adicione la sentencia con unos datos o información **que no fueron objeto de debate probatorio dentro del litigio, ni constan dentro del proceso en los hechos ni en las pretensiones.**

Es preciso indicar, que dentro del proceso no fueron aportados ni establecidos los linderos que pretende la hoy solicitante que se adicionen a la sentencia; que, además, la sentencia fue proferida en fecha 29-septiembre-2014 y contra la misma, en su oportunidad (término de ejecutoria), no se presentó solicitud alguna de adición; tampoco se solicitó corrección, conforme al artículo 286 del C.G.P.

En efecto, la parte solicitante presenta un informe que incluye plano, firmado presuntamente por un ingeniero civil, donde indica los linderos del área de reserva y solicita se corrija la sentencia indicando dichos linderos, de los cuales no se dice nada en la parte considerativa y mucho menos en la resolutive, como tampoco, dicho documento fue objeto de debate probatorio dentro del proceso de expropiación, ***amen que para que el Juez pueda definir y/o determinar los linderos, se requiere una verificación ocular en terreno para no afectar intereses de terceros que no participaron en el presente proceso, no siendo procedente hacerlo después de haberse proferido una sentencia.***

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección de la sentencia, presentada por la parte demandada.

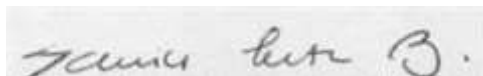
Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia, proferida en fecha 29-septiembre-2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b1640f9070b377bc48df438225ac02528f23de33eea61792de3856e3ef268d

Documento generado en 01/02/2021 10:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>